



Consultorio Tributario

13 de octubre de 2009

¿Cuáles serían las recomendaciones generales que se deben atender en la liquidación de una sociedad, y cual es el impacto tributario en cabeza de los socios?

El artículo 218 del Código de Comercio contempla las causales generales de disolución de las sociedades, entre las cuales figura la que se toma por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y los estatutos de la compañía. Una vez disuelta la sociedad, solo conservará su capacidad jurídica para los actos necesarios a su inmediata liquidación, debiendo elaborarse un inventario del patrimonio social en el que se incluya una relación pormenorizada de los distintos activos sociales, así como de todas las obligaciones de la sociedad con especificación de la prelación u orden legal para su pago, considerando inclusive aquellas obligaciones condicionales o litigiosas que eventualmente puedan afectar el patrimonio.

Antes de tomarse la decisión de liquidar la compañía, es de la mayor importancia que ésta cuente con una contabilidad plenamente confiable y actualizada, que permita a los socios, accionistas, terceros y a las mismas entidades fiscalizadoras del Estado conocer con exactitud la real situación económica y patrimonial del ente legal a través de unos estados financieros fidedignos. Igualmente es importante considerar como aspecto preliminar a la iniciación formal del proceso liquidatorio, el poder contar con las actas de los máximos órganos sociales debidamente organizadas en los respectivos libros, a fin tener en regla la memoria de la administración de los negocios de la compañía.

Ahora, en referencia a los efectos fiscales en los socios, se tiene que el valor de los aportes reembolsados o restituidos como resultado de la liquidación de la compañía, no constituyen ingreso gravable en el impuesto sobre la renta. Así lo

disponen los artículos 51 y 301 del Estatuto Tributario, el primero de los cuales precisamente señala que no constituye renta la distribución hasta el monto del capital aportado por el socio, más la parte que a éste le correspondiere en las utilidades no distribuidas en años anteriores, en cuanto correspondan a utilidades no gravadas dentro de los parámetros señalados en los artículos 48 y 49 del mismo Estatuto Tributario.

Un inversionista extranjero desea invertir los dividendos obtenidos en la compra de acciones en otra compañía y en la adquisición de unas oficinas en la ciudad de Bogotá. ¿Necesariamente se deben girar los dividendos al exterior y entrar el dinero nuevamente para ser invertido?

Una vez decretados los dividendos y aprobado el proyecto de distribución el socio extranjero puede optar por solicitar los dividendos o puede realizar una de las siguientes operaciones en el país, sin que sea requisito previo girar dichos dividendos al extranjero.

De acuerdo con la circular DCIN 83 del Banco de la República, cuando no se giren los dividendos al exterior, el inversionista puede destinarlos a las siguientes operaciones:

1. Capitalización de las utilidades en la misma empresa o en otra diferente
2. Inversiones en patrimonios autónomos e inmuebles, en este caso particular la compra de las oficinas.

El plazo para solicitar el registro de la nueva inversión es de 3 meses contados a partir de la fecha

de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4).

El inversionista o quien represente los intereses del inversionista deberá registrar la inversión realizada diligenciando el Formulario No. 11 “Registro de Inversiones Internacionales”, junto con este se deberán adjuntar los documentos correspondientes que soporte la inversión.

Para el caso 1, se anexará el certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora de la inversión donde conste el concepto, fecha y valor de la capitalización. En el caso 2, se deberá anexar el certificado de libertad y tradición de las oficinas adquiridas donde figure el valor del mismo y la propiedad del inversionista extranjero. De no estar disponible el certificado a la fecha de solicitud de registro se deberá presentar el contrato de promesa de compraventa o copia del contrato del negocio fiduciario suscrito para este efecto

Estas opiniones, de expertos de Grant Thornton Ulloa Garzón, están basadas en el entendimiento de la normativa vigente, sin embargo pueden no ser compartidas por las autoridades.



E impuestos@gtcolombia.com

W www.gtcolombia.com

Grant Thornton Ulloa Garzón es la firma miembro en Colombia de Grant Thornton International Ltd ('Grant Thornton International'). Grant Thornton International y las firmas miembro no son una sociedad internacional. Los servicios son prestados por las firmas miembro de manera independiente.

Grant Thornton Ulloa Garzón is a member firm within Grant Thornton International Ltd ('Grant Thornton International'). Grant Thornton International and the member firms are not a worldwide partnership. Services are delivered by the member firms independently.